AUTO INTERLOCUTORIO
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Amparo de pobreza Rad. 2022-00341-00

De conformidad con la solicitud que antecede y ante la manifestación de la parte pasiva, en los términos del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el Señor HERNÁN DAVID MERA CAMPO, al encontrarse satisfechos los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, tal efecto

SEGUNDO. DESIGNAR de la manera prevista en el inciso 2° del artículo 154 del Código General del Proceso, al profesional del derecho YEINNS ERICK RUIZ BASTIDAS como apoderado, se le deberá enviar comunicación al correo electrónico yerobc@hotmail.com, bajo el régimen de amparo de pobreza; téngase de presente que al igual que en el caso de los curadores Ad-Litem, *"recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio",* siendo un cargo de obligatoria aceptación, la que deberá presentarse durante los tres (3) días siguientes a la comunicación, so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la secretaría de este Despacho elabórese y líbrese el telegrama pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

(MM)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **90** Hoy **17 de agosto de 2022** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González